

SEÑOR(A)

JUEZ DE LA REPÚBLICA (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al mínimo vital en conexidad con la vida en condiciones dignas y la de un menor de edad, derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, debido proceso administrativo y confianza legítima.

Accionante: PABLO DE JESÚS MORENO ÁLVAREZ

**Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PLANETA RICA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Yo, **PABLO DE JESÚS MORENO ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.953.575 de Planeta Rica - Córdoba, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PLANETA RICA - CÓRDOBA**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS:

- 1) Que la Alcaldía Municipal de Planeta Rica – Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, suscribieron el acuerdo N° CNSC – 20191000001796 del 04 de marzo de 2019, *“POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCADÍA DE PLANETA RICA (CÓRDOBA) – CONVOCATORIA 1096 DE 2019 – TERRITORIAL 2019”*, así como sus modificaciones.
- 2) Que el día 31 de enero de 2020, a través de la Plataforma, perteneciente a la CNSC, denominada “Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad”, en adelante SIMO, y adjuntando previamente todos los documentos pertinentes para el respectivo empleo a proveer, me inscribí para participar en el Proceso de Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Planeta Rica; Oferta Pública de Empleo de

Carrera -OPEC- N° 62258, Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 1, Código: 2019.

- 3) Que el día 31 de enero de 2020 pagué los derechos de participación en el mencionado concurso de méritos por valor de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$43.900) a través de la plataforma PSE, de Referencia de pago N°: 287122451, Código único de seguimiento: 556908706, Estado del pago: APROBADA; N° de Inscripción 286949791
- 4) Que de acuerdo a la Verificación de los Requisitos Mínimos de Estudios y Experiencia realizado por la CNSC fui admitido para continuar en concurso mediante el número de evaluación 298987573, Estado: ADMITIDO.

≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA

≡ Resultados

Proceso de Selección:
PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PLANETA RICA

Prueba:
Verificación Requisito Mínimos - Profesional

Empleo:
EJECUTAR LOS PROCESOS A SU CARGO, APLICANDO LOS CONOCIMIENTOS PROPIOS Y ESPECIALIZADOS DE SU CARRERA PROFESIONAL; PROCURANDO LA OPORTUNA Y DEBIDA PRESTACION DEL SERVICIO, COMO LA EFECTIVIDAD DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA ENTIDAD, CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS VIGENTES 219

Número de evaluación:
298987573

Nombre del aspirante:
Pablo de Jesus Moreno Alvarez Resultado: Admitido

Observación:
El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

- 5) Que el día 19 de febrero de 2021, mediante la plataforma SIMO de la CNSC, fui notificado de la fecha de aplicación de las pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019 y cuyas características de dicha comunicación expongo en la siguiente imagen:

Asunto: Citación para la aplicación de la Prueba de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019.

NOTIFICACIÓN
Fecha de notificación: 2021-02-19

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección, la comisión Nacional del Servicio Civil, se permite citarlo (a) a la aplicación de las pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019.

Aspirante: Pablo de Jesus Moreno Alvarez
No. OPEC: 62258
No. Documento: 10953575
Ciudad: MONTERIA
Departamento: CORDOBA
Lugar de Presentación de Prueba: INTITUCION EDUCATIVA ANTONIA SANTOS
Dirección: DIAGONAL 23 # 3 - 55 LA GRANJA
Bloque: 1
Salón: 9C
Fecha y Hora: 2021-02-28 13:30

¡Nota Importante!

El Protocolo de Bioseguridad y la Guía de Orientación para la aplicación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, documento que le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, serán publicados en la página web de la CNSC el 23 de febrero de 2021.

Para la aplicación de la prueba, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

convocatoria-territorial-2019-guias

- Llegar al sitio indicado en su citación, con la antelación señalada en la Guía.
- No está permitido el ingreso de elementos o dispositivos móviles o electrónicos, como celulares, reles inteligentes, tabletas, calculadoras, audifonos o cualquier otro medio de comunicación, dispositivos de almacenamiento digital, maletines, libros, anotaciones, hojas, cuadernos, o cualquier otro tipo de almacenamiento de Información de datos.
- Ningún aspirante podrá reproducir ni física ni digitalmente (fotos, fotocopias, documento escaneado, notas, transcripciones, etc.) ni retirar del sitio de aplicación de pruebas, los formularios, cuadernillos y/o documentos que le fueron facilitados para la presentación de las mismas.

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

La aplicación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales se llevaron a cabo el 28 de febrero de 2021, en la ciudad de Montería – Córdoba, franja horaria de 1:30 p.m. hasta las 6:00 p.m.

- 6) Que el día 29 de abril de 2021 consulto en la plataforma SIMO de la CNSC mis resultados obtenidos en las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales los cuales arrojaron la siguiente información cuantitativa:

≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:
PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PLANETA RICA

Prueba:
Competencias Básicas y Funcionales

Empleo:
EJECUTAR LOS PROCESOS A SU CARGO, APLICANDO LOS CONOCIMIENTOS PROPIOS Y ESPECIALIZADOS DE SU CARRERA PROFESIONAL; PROCURANDO LA OPORTUNA Y DEBIDA PRESTACION DEL SERVICIO, COMO LA EFECTIVIDAD DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA ENTIDAD, CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS VIGENTES 219

Número de evaluación:
390563741

Nombre del aspirante:
Pablo de Jesus Moreno Alvarez Resultado: 76.84

Observación:
APRUEBA_BASICA_FUNCIONAL

≡ Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	390563741	286949791	76.84
Admitido	390563742	269653910	70.26
Admitido	390563743	271184395	66.32
Admitido	390563744	272186935	65.00
No Admitido	390655012	261057391	No Aplica

1 - 5 de 5 resultados << < 1 > >>

≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:
PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PLANETA RICA

Prueba:
Competencias Comportamentales

Empleo:
EJECUTAR LOS PROCESOS A SU CARGO, APLICANDO LOS CONOCIMIENTOS PROPIOS Y ESPECIALIZADOS DE SU CARRERA PROFESIONAL; PROCURANDO LA OPORTUNA Y DEBIDA PRESTACION DEL SERVICIO, COMO LA EFECTIVIDAD DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA ENTIDAD, CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS VIGENTES 219

Número de evaluación:
390342985

Nombre del aspirante:
Pablo de Jesus Moreno Alvarez Resultado: 54.55

Observación:
CALIFICACION_COMPORAMENTAL

≡ Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
390342988	272186935	77.27
390342985	286949791	54.55
390342986	269653910	50.00
390342987	271184395	50.00

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

He de señalar que en la Prueba Básica Funcional obtuve un puntaje 76.84, ocupando el primer lugar en esta fase de las pruebas. En las pruebas de Competencias Comportamentales obtuve un puntaje de 54.55, ocupando en esta fase el segundo lugar en resultados.

- 7) Que el 20 de agosto de 2021 consulto mis resultados concernientes a la Valoración de Antecedentes – Profesional obteniendo como 20 puntos, pero al realizar la ponderación total de esta fase da como resultado 4 puntos de acuerdo a la siguiente formula: RESULTADO OBTENIDO (20) X PORCENTAJE QUE OTORGA ESTA FASE DEL CONCURSO (20%), DIVIDIDO ENTRE 100.

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:
 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PLANETA RICA

Prueba:
 Valoración de Antecedentes - Profesional

Empleo:
 EJECUTAR LOS PROCESOS A SU CARGO, APLICANDO LOS CONOCIMIENTOS PROPIOS Y ESPECIALIZADOS DE SU CARRERA PROFESIONAL; PROCURANDO LA OPORTUNA Y DEBIDA PRESTACION DEL SERVICIO, COMO LA EFECTIVIDAD DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA ENTIDAD, CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS VIGENTES 219

Número de evaluación:
 399677096

Nombre del aspirante:
 Pablo de Jesus Moreno Álvarez Resultado: 20.00

Observación:

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	20.00	100
Educación Informal (profesional)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100
1 - 6 de 6 resultados « < 1 > »		

Resultado prueba:

Ponderación de la prueba:

Resultado ponderado:

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
399581862	271184395	40.00
399677096	286949791	20.00
399570303	269653910	14.00
399590471	272186935	No Aplica
1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »		

8) Que mis puntajes obtenidos en las distintas fases de las pruebas aplicadas fueron:

PRUEBAS APLICADAS	RESULTADOS	% PONDERADO (100%)
Competencias Básicas y Funcionales:	76.84	60%
Competencias comportamentales:	54.55	20%
valoración de antecedentes:	20	20%

Los anteriores resultados una vez realizada la respectiva ponderación de acuerdo al valor porcentual de cada uno de ellos dio como resultado total ponderado: 61.01 detallado así:

Resultado Ponderado de Competencias Básicas y Funcionales

$$\frac{76.84 \text{ (Resultado Parcial)} \times 60 \text{ (Peso porcentual de la Competencia)}}{100} = 46,10$$

Resultado Ponderado de Competencias Comportamentales

$$\frac{54.55 \text{ (Resultado Parcial)} \times 20 \text{ (Peso porcentual de la Competencia)}}{100} = 10,91$$

Resultado Ponderado de Valoración de Antecedentes - Profesional

$$\frac{20 \text{ (Resultado Parcial)} \times 20 \text{ (Peso porcentual de la Competencia)}}{100} = 4$$

Ahora bien, sumado los ponderados de las distintas pruebas aplicadas da como total ponderado de 61.01. Este resultado total ponderado me ubica en el primer lugar de este proceso de selección.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso	
Listado de puntajes propios y de otros aspirantes	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
286949791	61.01
271184395	57.79
269653910	54.96
272186935	54.45

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

9) Que el 18 de septiembre de 2021 la CNSC publicó en su plataforma SIMO los resultados definitivos, después de las reclamaciones a las que tuvieron derecho las personas que hayan utilizado este recurso, manteniendo mi puntaje de 61,01 por ende mi primer lugar en este proceso de selección.

- 10) Que el 18 de noviembre de 2021 la CNSC publicó, a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles dispuesto en su página web institucional, la Resolución N° 6832 expedida el 10 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 62258, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PLANETA RICA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*. En dicha resolución se indica mi ocupación del primer lugar y presunto ganador de este proceso de selección.
- 11) Que desde el 19 de noviembre de 2021 y hasta el 25 de noviembre de esa misma anualidad, la CNSC le otorgó la posibilidad a la Alcaldía Municipal de Planeta Rica de solicitar exclusión sobre mi persona o sobre cualquiera de los otros participantes que figuren en la respectiva Lista de Elegibles (Resolución CNSC N° 6832 de 2021) en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 48 del acuerdo N° CNSC – 20191000001796 del 04 de marzo de 2019, *“POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCADÍA DE PLANETA RICA (CÓRDOBA) – CONVOCATORIA 1096 DE 2019 – TERRITORIAL 2019”*, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: a) Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, b) Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción, c) No superó las pruebas del concurso, d) Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso e) Conoció con anticipación las pruebas aplicadas, f) Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.
- 12) Que el 26 de noviembre de 2021 la Lista de Elegibles de la OPEC 62258, *PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PLANETA RICA* (Resolución CNSC N° 6832 de 2021) adquirió firmeza toda vez que la Alcaldía Municipal de Planeta Rica – Córdoba no solicitó exclusión de ninguna de las personas que figuran en dicha lista de elegibilidad.
- 13) Que de acuerdo al artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 el cual reza: **“Envío de lista de elegibles en firme.** *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”*. De acuerdo a lo señalado por esta norma, la Alcaldía Municipal de Planeta Rica – Córdoba manifiesta haber recibido copia de la Lista de Elegibles en firme de la OPEC N° 62258, *PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PLANETA RICA*, el día 01 de diciembre de 2021, iniciando a correr el término de los diez (10) días hábiles para efectuar el nombramiento en periodo de prueba desde el 02 de diciembre de 2021 y hasta el 16 de diciembre de 2021.

- 14) Que el 02 de diciembre de 2021, a las 3:01 pm, envían desde la cuenta de correo electrónico serviciosadministrativos@planetarica-cordoba.gov.co, con destino a mi correo electrónico pablo.moreno@misena.edu.co registrado en la plataforma SIMO para fines de este proceso de selección, una carta firmada por la señora MARÍA DE LAS MERCEDES DURANGO DOMINGUEZ, Secretaria General de la Alcaldía de Planeta Rica – Córdoba, en la cual me solicita la presentación y entrega de mi hoja de vida en Formato Único de la Función Pública con sus respectivos soportes. Se me solicitó que esta papelería fuera radicada, bajo el asunto “*Remisión Hoja de Vida Convocatoria Territorial 2019*”, en la Unidad de Correspondencia de la Alcaldía Municipal de Planeta Rica – Córdoba ubicada en la Calle 18 N° 10-09 del municipio en mención.
- 15) Que el 03 de diciembre de 2021 cumplí a cabalidad con lo solicitado y descrito en el numeral anterior y recibí del funcionario competente, copia de mi memorial de entrega de documento con el sello oficial de la unidad de correspondencia de la Alcaldía Municipal de Planeta Rica – Córdoba.
Esa misma fecha recibo misiva desde la cuenta de correo electrónico serviciosadministrativos@planetarica-cordoba.gov.co cuyo asunto fue denominado “Solicitud de Confirmación” en la cual se me requería confirmar si había recibido la respectiva de solicitud de remisión de hoja de vida. Ante este pedido, cumplí dando acuse de recibo e indicando que dichos documentos habían sido presentados y radicados en la Sede Centro de la Alcaldía Municipal de Planeta Rica - Córdoba ubicada en la Calle 18 N° 10-09.
- 16) Que el 16 de diciembre de 2021 envían desde la cuenta de correo electrónico serviciosadministrativos@planetarica-cordoba.gov.co, con destino a mi correo electrónico pablo.moreno@misena.edu.co registrado en la plataforma SIMO para fines de este proceso de selección, una carta firmada por la señora MARÍA DE LAS MERCEDES DURANGO DOMINGUEZ, Secretaria General de la Alcaldía de Planeta Rica – Córdoba, en la cual se me informa que mediante Resolución 618 del 15 de diciembre de 2021 he sido nombrado en periodo de prueba para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, OPEC N° 62258, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PLANETA RICA. En ese mismo oficio se me indica que cuento con el término de diez (10) días hábiles para la aceptación, o no, del cargo en periodo de prueba en virtud de lo señalado en el Decreto 1083 de 2015, **Artículo 2.2.5.1.6 “Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo”**.
- 17) Que el 21 de diciembre de 2021 presenté, ante la Unidad de Correspondencia de la Alcaldía Municipal de Planeta Rica – Córdoba, una carta donde manifesté la aceptación del cargo en periodo de prueba del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, OPEC N° 62258, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PLANETA RICA. Frente a esta aceptación, el término de los diez (10) días hábiles para la posesión del cargo en periodo de prueba inició desde el 22 de diciembre de 2021 y hasta el 04 de enero

de 2022, inclusive. Este término está regido por lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, “**Artículo 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión.** *Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora*”.

- 18) Que el 03 de enero de 2022 presenté ante la Secretaría General del Municipio de Planeta Rica - Córdoba solicitud de prórroga para la posesión del cargo, en periodo de prueba, hasta el 17 de enero de 2022, toda vez que tuve que atender asuntos personales en la ciudad de Barranquilla como fueron la entrega formal de mi cargo laboral a mi sucesor, la venta de mis enseres y puesta en alquiler del apartamento así como la mudanza definitiva de mi hijo menor de edad, con condición de autismo y que está bajo mi total cargo, y mía al municipio de Planeta Rica – Córdoba; esto último incluye la toma efectiva en arriendo del apartamento donde residiré con mi hijo y la inscripción en un colegio de este municipio teniendo en cuenta el haber ganado un empleo mediante el concurso de méritos. Los menesteres los había programado para efectuarlos en la ciudad de Barranquilla desde el día 04 de enero de 2021 hasta el 17 de enero de 2021, inclusive, de tal forma que mi posesión en el cargo, en periodo de prueba, habría de efectuarse el día 18 de enero de 2021. Esta solicitud me fue respondida favorablemente por escrito y de la cual presentaré como anexo a la presente tutela.
- 19) Que durante la vigencia de la prórroga solicitada para la toma de posesión del cargo en periodo de prueba recibo en mi correo electrónico un oficio adjunto proveniente de la cuenta correo electrónico serviciosadministrativos@planetarica-cordoba.gov.co, de fecha 07 de enero de 2022, el cual es firmado por el Alcalde Municipal de Planeta Rica – Córdoba, señor RUBEN DARIO TAMAYO ESPITIA, y la señora Secretaria General del mismo municipio, señora MARIA DE LAS MERCEDES DURANGO DOMINGUEZ, en el cual me daban NOTIFICACION SOBRE APLAZAMIENTO POSESION CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA PLANETA RICA, CÓRDOBA. Esta situación se da en razón a que la administración municipal no ha contratado el Centro Médico o IPS especializada para realizar el examen médico de ingreso al personal con el derecho adquirido para la toma de posesión de los respectivos cargos en periodo de prueba en virtud al concurso de mérito PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PLANETA RICA.
- 20) Que dada la trascendental comunicación emitida por el señor Alcalde me veo obligado a retornar de forma anticipada al municipio de Planeta Rica – Córdoba en la noche del 10 de enero de 2022 con la única intención de indagar, al día hábil siguiente y con las personas correspondientes, sobre el contenido de la comunicación recibida el 07 de enero de 2022 y siendo consiente que aún subsistía una solicitud de prórroga.
- 21) En lo concerniente a lo descrito en el numeral 19 de este acápite, el día 12 de enero de 2022 acudí a la IPS especializada SISI, establecida en este municipio, a practicar me los exámenes médicos de ingreso acorde al empleo denominado

Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, OPEC N° 62258, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PLANETA RICA. Estos exámenes fueron Visiometría, Examen Médico Ocupacional de Ingreso, Examen Osteomuscular (Énfasis), Prueba Psicológica. El resultado obtenido fue como persona apta para la ejecución del cargo sin ningún tipo de restricción.

22) Que el día 14 de enero de 2022 el diario más importante de la sabana costeña colombiana, el Meridiano de Córdoba, publicó una nota en la cual titula “El Alcalde de Planeta no los ha posesionado” y detalla que habiendo personas ganadoras de sus respectivos empleos, mediante concurso de méritos, el señor alcalde no ejerce su obligación de darle posesión a cada uno de ellos ignorando que entre ellos hay personas que han renunciado a sus anteriores empleos y otros, como es mi caso, nos trasladamos desde otras ciudades hasta Planeta Rica con el fin de materializar este derecho constitucional como es el acceso al empleo público mediante la participación en concurso de méritos. Reseño el link de consulta de esta nota <https://m.elmeridiano.co/noticia/el-alcalde-de-planeta-no-los-ha-posesionado>.

23) Que el 18 de enero de 2022 me presenté a la Alcaldía Municipal de Planeta Rica – Córdoba, sede Mall del Agro, con el fin de tomar posesión del cargo en periodo de prueba del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, OPEC N° 62258, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PLANETA RICA. Frente a mi intención de posesionarme en el cargo en periodo de prueba me informan que la posición del alcalde está vigente de acuerdo al escrito que me allegaron, vía correo electrónico, el pasado 07 de enero de 2022 de tal forma que no era posible llevar a cabo el acto de posesión argumentando que de acuerdo al Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.4, numeral 6: *“Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere: (...) 6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.* En ese sentido, que a la fecha de mi presentación para tomar posesión del cargo en periodo de prueba la Alcaldía Municipal de Planeta Rica no tiene contratado al Centro Médico o IPS especializada para la realización del examen médico de ingreso, y que mi posesión estaría supeditada hasta tanto la administración municipal surtiera este proceso de contratación para tal fin, desestimando que a la fecha cuento con la aplicación y los resultados médicos ingreso, a través de IPS especializada, en relación con el cargo que he de ocupar en periodo de prueba y que anexo a esta tutela. Se hace necesario indicar que de muy buena fe confié en la realización del acto de posesión del cargo, por parte del señor alcalde municipal de Planeta Rica, el día 18 de enero de 2022 a pesar de conocer la situación de otros compañeros que, siendo ganadores por mérito, anteriormente no han sido posesionados.

24) Tengo un hijo de 6 años diagnosticado con autismo (TDAH) el cual está a mi cargo y soy quien se hace cargo del sustento y manutención de sus necesidades y las mías. En ese sentido, no solo se me ha causado un perjuicio a las condiciones de vida digna mías, sino que también a las de mi hijo menor de edad y que como le indico depende económicamente de mí para su sostenimiento, educación y tratamiento médico referente a su autismo. En cuanto a mí, por cuenta de la situación que están viviendo los compañeros ganadores del concurso que no han

sido posesionados, estoy atravesando un cuadro de estrés y/o preocupación que han derivado en insomnio y otro tipo de malestares los cuales tienen su origen en esta situación.

- 25) Con el propósito de radicarme definitivamente en el municipio de Planeta Rica – Córdoba por cuenta de resultar ganador y ejercer un empleo en la Alcaldía de este municipio mediante el concurso de méritos adelantado por la CNSC y descrito con anterioridad, el día 03 de enero de 2022 tomé en arriendo una vivienda urbana con el señor Elder David Cueto Cuello quien es el propietario del inmueble ubicado en este municipio en la Calle 26 N° 4-12, Urbanización Las Colinas, lo cual me compromete a cumplir con los cánones de arrendamiento pactado mientras subsista este contrato. Al no ser posesionado en el cargo el día 18 de enero de 2022, me está generando el perjuicio irremediable de incumplir con el arriendo el cual fue tomado para guarecernos mi hijo y yo, dando como consecuencia se me aplique la entrega material del inmueble por ello y la cláusula por dicho incumplimiento. Así mismo, se verá perjudicada la educación de mi hijo menor de edad quien está inscrito en el Gimnasio Valle del San Jorge para iniciar su año lectivo a partir de la primera semana del mes de febrero de la presente anualidad. Ante esta situación, se llevará a cabo el detrimento del derecho a la educación de mi hijo, como derecho social fundamental, por cuanto no tendré los ingresos para sufragar las mensualidades de la institución educativa antes señalada. Hago hincapié en esta escuela toda vez que manejan la filosofía de inclusión y tienen la experiencia en el manejo de niños con algún cuadro de discapacidad y/o trastorno, como es el caso de mi hijo que padece autismo (TDAH).
- 26) Respecto al cuadro que presenta mi hijo con autismo (TDAH), el retraso injustificado en la posesión de mi cargo también está afectando su salud, ya que él ha venido tratándose a través de terapias psicológicas, fonoaudiológicas y ocupacionales en las cuales se incurre en gastos de traslado, alimentación y alojamiento. El no estar ejerciendo el cargo naturalmente no me genera ingresos económicos y por ende debo suspender su tratamiento el cual es importante para su evolución y esto estaba siendo costeadado por cuenta del anterior oficio ejercido por mí.
- 27) Frente a la demora que muestra la administración en realizar mi posesión en el cargo se ve menoscabado mi proceso de acceso al empleo de carrera poniendo en riesgo manifiesto el derecho al que tengo por mérito, toda vez que al no ser posesionado en la fecha pactada posterior a la prórroga solicitada, esto es, el 18 de enero de 2022, ya habrán expirado los términos establecidos en el Decreto 1083 de 2015, y corro el riesgo de que mi cargo sea pretendido por la persona que ocupó el segundo lugar en la OPEC 62258, a pesar que me he allanado a todas las actuaciones a las que estaba obligado para ser posesionado en el cargo, lo cual supone un perjuicio latente e irremediable si la Administración Municipal no se apresta al cumplimiento de su obligación de posesionarme tal como lo señala la ley.
- 28) El fehaciente incumplimiento de la Resolución 003 de 2022 expedida por la alcaldía municipal de Planeta Rica - Córdoba frente al proceso de posesión en el cargo en periodo de prueba hacen que hoy sea imperativo acudir a esta herramienta constitucional con carácter de inmediatez para evitar el perjuicio irremediable que se me produciría si antes del día 28 de enero de 2022, fecha en que empieza regir el periodo de restricción contractual por virtud de la ley de garantías, el Alcalde Municipal no consigue contratar la entidad para la realización de los exámenes de salud ocupacional y exámenes de ingreso; escenario en el cual la contratación

mencionada solo podría realizarse hasta pasado el 19 de junio fecha en la que se darían las elecciones para la segunda vuelta presidencial. Así las cosas y según el argumento del señor alcalde municipal no podría posesionarme argumentando la falta de exámenes médicos de ingreso, cosa que refuto con las pruebas de la realización de los mismos y obteniendo resultados satisfactorios para asumir el cargo.

- 29) La negativa mostrada por el Alcalde Municipal al no adelantar oportunamente las actuaciones administrativas necesarias para proveer los cargos vacantes en virtud de la lista de elegibles, en firme, conformada mediante la Resolución 6832 de noviembre 10 de 2021, socava de manera evidente mi derecho al debido proceso administrativo, por cuanto se han ignorado sistemáticamente de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, lo cual desconoce la Administración Municipal al pretender justificar su incumplimiento en su misma omisión, y descuido en la función administrativa que le es propia.
- 30) Actualmente no cuento con los medios económicos para continuar prestando apoyo económico para la manutención, ni para asumir el pago del arriendo del próximo mes, ni para la iniciación del año lectivo y retoma de tratamiento médico de mi hijo menor de edad con autismo (TDAH).
- 31) Dadas mis condiciones económicas actuales, me veo en la imperativa necesidad de presentar acción de tutela, por su carácter inmediato y efectivo, solicitando se tutelén mis derechos fundamentales, y los de mi hijo menor de edad por las anotaciones que detallé.

DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS

Al no haber sido posesionado en el cargo en periodo de prueba el día hábil después de vencida la solicitud de prórroga, esto es, el 18 de enero de 2022 se encuentra amenazado y poniendo en inminente peligro los derechos constitucionales fundamentales al **MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y LA DE UN MENOR DE EDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR EL MÉRITO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.**

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Corte Constitucional Sentencia T-643/14

“El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismo ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos

similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“[E]l reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral.

Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.

Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.

En esa misma línea, también ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantiza la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.

En ese orden de ideas, el no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen per se el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a “la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”

En conclusión, toda vez que la negativa de pago de una indemnización médica puede generar la afectación de los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas del trabajador afectado, por la gravedad que las consecuencias de esa negativa puede generar en sus derechos fundamentales, evento en el cual, la acción de tutela será procedente.”

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo*

momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

Soy el titular de esta legitimación por cuanto estoy en inminente vulnerabilidad por la demora en la posesión del cargo en periodo de prueba, así mismo y por la dependencia de mi hijo menor de edad también es irremediamente perjudicado.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, el no actuar del señor alcalde municipal de Planeta Rica – Córdoba, está generando perjuicios en diferentes escenarios como son el mínimo vital mío y de mi hijo menor de edad, desprendiéndose así el detrimento a otros derechos que por conexidad se enmarcan en el plano de fundamentales.

EXAMEN DE INMEDIATEZ

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Por ello, es indispensable estudiar cada caso en concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se torna improcedente el mecanismo extraordinario, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Preciso que dentro del cúmulo de afectaciones originados por la omisión del alcalde municipal de Planeta Rica – Córdoba al no posesionarme es obvio que la herramienta eficaz para amparar mis derechos constitucionales es la presente acción de tutela, ya que los otros mecanismos contencioso administrativos son extensos en el tiempo lo cual no permitirá tener oportuna resolución a esta condición vulnerable, más si tenemos en cuenta la inminente vigencia de la ley de garantías que impediría a la administración municipal celebrar contratos, en especial, con la IPS o centro médico especializado para la aplicación de pruebas dando así la postergación, de aceptar la pretensión del alcalde, hasta después de la segunda vuelta presidencial, si la hubiere.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Con base en lo expuesto, la presente acción de tutela es el instrumento eficaz con el cual disponemos mi hijo y yo para reclamar la protección definitiva de nuestros derechos fundamentales, ya que soy una persona que dejé el oficio que generaba los ingresos suficientes para nuestra subsistencia, teniendo en cuenta que había sido el ganador de un concurso de méritos del cual estaba a la espera del cumplimiento de una fecha precisa para tomar posesión del cargo en periodo de prueba.

EN RELACION A LAS PETICIONES

Actuando en nombre propio, solicito encarecidamente y de la manera más respetuosa Señor Juez, que proteja mis derechos fundamentales y los de mi hijo menor de edad, diagnosticado con autismo (TDAH) y nos evite un perjuicio irremediable, ya que no cuento con los ingresos y prestaciones económicas a las que tengo derecho por haber ganado un empleo mediante concurso de mérito, lo que nos impide vivir dignamente, atender con plenitud nuestras necesidades, dado que no cuento con este empleo por la demora en posesionarme en el cargo y nuestras necesidades básicas no dan espera. Esta petición los fundamentos en:

Constitución Política. Artículo 1. *“Dignidad humana: Este artículo consagra que el Estado Colombiano se fundamenta y respeta la dignidad humana, toda vez que establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

Constitución Política. Artículo 25. *“Derecho al trabajo: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

Constitución Política. Artículo 29. *“Derecho al Debido Proceso: El debido proceso debe aplicarse en toda clase de actuaciones administrativas. Este derecho tiene carácter de fundamental en virtud de su relación con el principio de legalidad, pues todas las entidades deben regirse por este principio en especial aquellas que se relacionan con los derechos de las personas.”*

Con todo lo anterior debe quedar entonces en evidencia la extensa protección constitucional que se le brinda al derecho que tienen todas las personas a la vida digna, al trabajo y al debido proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Concurso de Méritos tiene su asidero en la Constitución Política de 1991; establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sirven además de sustento legal a esta acción constitucional, en especial, lo dispuesto por los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, los cuales establecen los términos para aceptar el nombramiento, y el plazo para la posesión una vez aceptado el nombramiento.

Así mismo, el artículo 2.5.1.12 sobre “Derogatoria del nombramiento”, establece que la autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento cuando:

“1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título. (...)”.

Bajo lo expuesto anteriormente y los apartes de las normas indicadas, una persona que acepta un nombramiento en periodo de prueba y posteriormente solicita una prórroga por noventa (90) días hábiles más para tomar posesión, cumplido dicho término, tendrá que tomar posesión para iniciar su periodo de prueba, y si no se cumpliere, no será procedente dar posesión en el respectivo empleo y, en razón a ello, se deberá derogar el mismo.

MI CASO CONCRETO

Ante la negativa o el retraso de efectuar mi posesión del cargo en periodo de prueba, por parte del alcalde municipal de Planeta Rica – Córdoba, y habiendo vencido la prórroga solicitada por mí, indudablemente se está generando un perjuicio desde el punto de vista

económico ya que estoy dejando de percibir el salario, afectando el mínimo vital mío y de mi hijo menor de edad diagnosticado con autismo, así mismo como los derechos conexos a este tales como la vida digna y la seguridad social.

Además, esta injustificada dilatación también pone en riesgo que la persona que ocupó el segundo lugar en el concurso de méritos OPEC 62258 TERRITORIAL 2019 – ALCALDÍA DE PLANETA RICA, podría ejercer su derecho a ser nombrada por cuanto yo no estoy posesionado en el cargo al cual accedo por méritos. Ante ello es claro que hay un inminente riesgo a ocupar mi cargo por esta dilación por parte del señor alcalde municipal de Planeta Rica – Córdoba.

Sentencia T-184/2009

DERECHO AL MINIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y LA DE UN MENOR DE EDAD

DERECHO AL MINIMO VITAL- Tiene como característica ser cualitativo por lo que supone que cada cual viva de acuerdo al status adquirido durante su vida.

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

Concepto de Mínimo Vital. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.

En otra manifestación hecha por la Corte Constitucional refrendó lo concerniente al mínimo vital desde la siguiente óptica:

SENTENCIA T-184/09

Concepto de Mínimo Vital. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya*

titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida.

DERECHO AL MINIMO VITAL-Tiene como característica ser cualitativo por lo que supone que cada cual viva de acuerdo al status adquirido durante su vida

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

Respecto a la protección de los niños, niñas y adolescentes la Corte Constitucional ha sentenciado:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA: T-501-17

DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Obligación del Estado de brindar una protección especial

La obligación del Estado de brindar especial protección constitucional a los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 13 de la Constitución Política señala que el Estado tiene la obligación de *“proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan”*.

En el mismo sentido, el artículo 44 de la Carta Política ratifica la prevalencia que tienen los derechos de los niños y las niñas sobre los derechos de los demás, y señala:

“Son derechos fundamentales de los niños: la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física

o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

En Sentencia T-582 de 2010, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional reiteró lo sostenido por la jurisprudencia de esta Corporación en lo referente a la condición especial que ostentan los niños, niñas y adolescentes y las razones por las cuales merecen un mayor grado de protección, a saber:

“La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (CP art. 13). Dentro del gasto público social, las asignaciones dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños deben tener prioridad sobre cualesquiera otras (CP art. 350). Todas las personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores (CP art. 44). La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla pro infans (CP art. 44). Se observa que el trato especial que se dispensa al niño, lejos de ser un intento de conferirle protagonismo, no es otra cosa que un ensayo de igualación que realiza el mismo Constituyente: como el niño no sabe ni puede pedir, la Constitución autoriza a todos a que pidan por él; como el niño no puede hacer que sus derechos se impongan cuando entren en conflicto con los de los demás, la Constitución define directamente su prevalencia (...)”

El Código de Infancia y Adolescencia, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política, y de los parámetros fijados por instrumentos de carácter internacional, tales como la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño entre otros, define lo referente a “*interés superior del menor*”, entendido este así:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

De lo expuesto anteriormente, queda claro que el Estado colombiano, con el fin de hacer efectivos los postulados emanados de la Constitución Política, protege de manera categórica los derechos fundamentales de los menores de edad, reconocidos en el artículo 44 CP y en el orden jurídico nacional e internacional. Ahora bien, teniendo en cuenta que la garantía fundamental al mínimo vital, representa en sí misma la satisfacción de otros derechos, tales como, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la

alimentación equilibrada, la educación, la dignidad humana, entre otros, el Estado tiene el deber de asegurar, una vez se encuentran comprometidas las condiciones materiales de la existencia de los niños, niñas y adolescentes, las prestaciones necesarias e indispensables para que puedan desarrollar de manera óptima su congrua subsistencia.

MI CASO CONCRETO:

Señor Juez pido que ampare mi derecho al mínimo vital y el de mi hijo menor de edad, toda vez que yo dejé mi ocupación en otra ciudad del país con la cual daba satisfacción a mis necesidades y las de mi hijo y, al trasladarme definitivamente al municipio de Planeta Rica – Córdoba, he incurrido en gastos de diversa índole tales como es el arriendo de una vivienda, nuestra manutención básica, la educación del hijo menor de edad, el empalme en Montería para continuar con su tratamiento médico en lo referente a las terapias ocupacionales, psicológicas y fonoaudiológicas. Quiero manifestar que incurrí en este traslado definitivo, ya que toda mi confianza y buena fe las deposité en el cumplimiento de los términos para la ocupación de un cargo ganado por mérito que contempla el Decreto 1083 de 2015 y que el señor alcalde municipal de Planeta Rica – Córdoba no ha dado la efectiva realización. Esto irremediamente va en detrimento de lo anteriormente descrito y que afecta directamente nuestro aspecto de la dignidad humana.

También reseño el interés que se ampare los derechos de mi hijo menor edad, diagnosticado con autismo (TDAH), en conexidad a los míos, puesto que al trasladarnos definitivamente al municipio y no estar ejerciendo mi cargo en periodo de prueba, lógicamente estará afectándolo por cuenta de no percibir recursos surgidos de mi empleo, afectando su calidad de vida, el alojamiento en vivienda, alimentación, la interrupción del empalme médico en la capital del departamento de Córdoba y su educación que está prevista iniciar la primera semana de febrero. Esto sería inminente de no llevar a cabo la posesión a la mayor brevedad posible.

Sentencia T-257/2012

La Honorable Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto al Derecho de Acceso a Cargos Públicos, siendo esta la sentencia más recurrida para proteger al ciudadano de la arbitrariedad que pueda cometer la administración pública al negar, retrasar u omitir el deber de nombrar y posesionar en el cargo a una persona ganadora por concurso de méritos. En este sentido se pronunció así:

DERECHO AL TRABAJO EN RELACIÓN CON EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS

2.3.1. El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

2.3.3. En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

2.3.4. En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.* (Subrayado fuera del texto).

2.3.5. De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

2.3.6. Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

“ (...) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

(...)Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio". (Subrayado fuera del texto).

2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio".

MI CASO CONCRETO

Su señoría, es claro que las pruebas aportadas en esta demanda de tutela no existe un argumento que impida a acceder a mi derecho al trabajo en relación con el acceso a cargos públicos, puesto que a partir de los resultados obtenidos mediante el concurso de méritos, estoy inmerso en el ámbito de protección de este derecho que jurisprudencialmente preceptúa la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-339 de 2011: **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) *la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos*, (iii) *la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos*, (iv) *la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público*".

Así las cosas, resulta violatoria a todas luces la negligencia y demora en que el señor alcalde de Planeta Rica – Córdoba en procurar mi posesión en el cargo ganado mediante concurso de méritos.

Sentencia T-453/2018

Sobre este particular, la Corte Constitucional colombiana dejó por sentado la importancia de la buena fe y el principio de confianza legítima indicando lo siguiente:

“La buena fe y el principio de confianza legítima

Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.

“En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”

“Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”.

“En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales”.

MI CASO CONCRETO:

Señor Juez, frente a la vulneración de mi derecho al mérito y al acceso a cargos públicos y todo el devenir de los perjuicios económicos y demás al no ser posesionado, quiero indicar que el comunicado emitido por el señor Alcalde Municipal de Planeta Rica – Córdoba en el cual señala la postergación indefinida del proceso de mi posesión en el cargo en periodo de prueba, claramente violenta el principio de buena fe y la confianza legítima por cuanto está cambiando la situación fáctica y de seriedad que representa el cumplimiento de los términos para el nombramiento y posesión del respectivo cargo a partir de la firmeza de la lista de elegibles y que de ello conoce la administración municipal. No es posible estar inmerso en una incertidumbre por cuenta de un cambio de proceder, causando así el inminente detrimento de los derechos consignados en mis pretensiones que vinculan a mi hijo menor de edad con diagnóstico de autismo.

Sentencia T-010/201

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos

fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Que se tutele mi derecho constitucional al ***Mínimo Vital en Conexidad con la Vida en Condiciones Dignas y la de un Menor de Edad con Autismo, Derecho al Trabajo en Relación con el Acceso a los Cargos Públicos, Debido Proceso Administrativo y Confianza Legítima.***

SEGUNDO: Ordene usted la suspensión definitiva del contenido de la misiva emitida por el señor Alcalde Planeta Rica – Córdoba el día 07 de enero de 2022 en la cual señala el impedimento de posesionar al personal ganador por concurso de méritos en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 – Alcaldía de Planeta Rica, especialmente en la OPEC 62258 del mismo proceso de selección.

TERCERO: Ordene usted al representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PLANETA RICA - CÓRDOBA** y/o a quien este delegue, que proceda perentoriamente a posesionarme en periodo de prueba en virtud de la firmeza de la Resolución N° 6832 expedida el 10 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 62258, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PLANETA RICA, del Sistema General de Carrera Administrativa”.*

CUARTO: Ordene usted a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** rinda informe de los mecanismos de vigilancia, control y seguimiento que está ejerciendo para el real y efectivo procesos de nombramientos y posesiones de las personas que resultamos ganadores de un empleo por concurso de mérito en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 – ALCALDÍA DE PLANETA RICA – CÓRDOBA.

QUINTO: Ordene usted señor juez a la Alcaldía Municipal la entrega física de la resolución 618 del 15 de diciembre de 2021 por medio del cual se realizó mi nombramiento en periodo de prueba.

SEXTO: Ordene usted señor juez al Ministerio Público y a la Comisión Nacional del Servicio Civil un constante acompañamiento al ejercicio del periodo de prueba al cargo al cual aspiro acceder por este mecanismo constitucional, toda vez que soy temeroso de ser objeto de actuaciones nocivas y/o represalias por solicitar a usted el presente amparo.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Cédula de Ciudadanía con la cual pretendo demostrar la titularidad de los intereses tutelados, así como el reconocimiento de personería.
- Acuerdo CNSC 20191000001796 del 04 de marzo de 2019 y sus modificaciones.
- Resolución 6832 del 10 de noviembre de 2021 de “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 62259, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PLANETA RICA, del Sistema General de Carrera Administrativa”
- Constancia de Firmeza de la Lista de Elegibles publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.
- Oficio emanado de la CNSC notificando a la Alcaldía Municipal de la Firmeza de las Listas de e Elegibles a partir de 26 de noviembre de 2021.
- Oficio de fecha 2 de diciembre mediante el cual la Secretaría General solicita la Hoja de Vida de la función pública con sus anexos.
- Remisión Hoja de Vida en Formato Único de Función Pública con los anexos correspondientes.
- Notificación por correo electrónico de Resolución N° 618 del 15 de diciembre de 2021 por la cual se me nombra en periodo de prueba del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 62259, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PLANETA RICA.
- Carta de mi aceptación del cargo en periodo de prueba del cargo en periodo de prueba del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 62259, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PLANETA RICA.
- Carta suscrita por mi persona y radicada, el 03 de enero de 2022, ante la Unidad de Correspondencia de la Alcaldía Municipal de Planeta Rica – Córdoba en la cual dejo constancia de mi presentación para la toma de posesión en el cargo en periodo de prueba.
- Acta de Comparecencia de fecha 3 enero de 2022 en el cual se pacta el acuerdo de tomar posesiones del cargo a partir del 11 de enero de 2022 hasta el 14 de enero de 2022, suscrita por mi persona y varios elegibles por una parte y la Secretaria General y el Alcalde Municipal de Planeta Rica, por parte de la administración.

- Solicitud de prórroga, entre el 04 de enero de 2022 y el 17 de enero de 2022, para tomar posesión del cargo en periodo de prueba del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 62259, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PLANETA RICA a partir del 18 de enero de 2022.
- Respuesta favorable de la administración municipal respecto a la solicitud de prórroga.
- Carta remitida, el día 07 de enero de 2022 por correo electrónico, y signada por el señor Alcalde Municipal de Planeta Rica – Córdoba y su Secretaria General mediante el cual me notifican que no se me posesionará en el cargo al que tengo derecho, hasta que la Alcaldía Municipal no contrate la entidad encargada de realizar los exámenes de salud ocupacional y el examen médico de ingreso.
- Acta de comparecencia de fecha 11 y 12 de enero de 2022 en el cual se deja constancia de la presentación para la toma de posesión en el cargo en periodo de prueba en la Alcaldía Municipal de Planeta Rica – Córdoba, sede Mall del Agro.
- Resultados, como apto, de la aplicación de los exámenes médicos de ingresos (Visiometría, Examen Médico Ocupacional de Ingreso, Examen Osteomuscular (Énfasis), Prueba Psicológica) estrictamente relacionados al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 62259, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PLANETA RICA a través de IPS especializada SISI establecida en el municipio de Planeta Rica – Córdoba.
- Carta dirigida al señor Alcalde Municipal de Planeta Rica – Córdoba en la cual solicito se lleve a cabo el proceso de posesión en el cargo en periodo de prueba el día 18 de enero de 2022 toda vez que la solicitud de prórroga para la misma expiró el 17 de enero de la presente anualidad.
- Registro Civil de Nacimiento de mi hijo menor de edad que está a mi cargo.
- Diagnóstico médico en el cual se determina su trastorno de autismo de mi hijo.
- Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana en el municipio de Planeta Rica – Córdoba.
- Capturas de conversación entre el Gimnasio Valle Grande y mi persona en la que se trata el tema educacional de mi hijo menor de edad y Circular 001 de 2022 proferida por el Gimnasio Valle del San Jorge del municipio de Planeta Rica – Córdoba que dan cuenta de su inscripción para el inicio del año lectivo a partir de la primera semana de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Documento de identidad como accionante de la presente demanda de tutela
- Tutela digitalizada para el archivo del Juzgado
- Documentos digitalizados y relacionados en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 facilito las respectivas direcciones electrónicas para notificar a las partes sobre las actuaciones que versen sobre esta acción de tutela, a saber:

ACCIONANTE:

Pablo de Jesús Moreno Álvarez

C.C. N° 10.953.575 de Planeta Rica – Córdoba

Dirección: Calle 26 N° 4-12, Urbanización Las Colinas, Planeta Rica – Córdoba

Correo electrónico: pablo.moreno@misena.edu.co

Teléfono: 3136998998

ACCIONADOS:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PLANETA RICA – CÓRDOBA

NIT: 800096765-1

Dirección: Kilómetro 5 vía Caucasia Sede Mall del Agro

Correo electrónico: notificacionjudicial@planetarica-cordoba.gov.co


COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-

NIT: 900003409-7

Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,



PABLO DE JESÚS MORENO ÁLVAREZ

C.C. N° 10.953.575 de Planeta Rica - Córdoba

